Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00402-00 (Interno. 17.447)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO
DEMANDADO: JAVIER PALACIOS VERA

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Custodia y Cuidados personales instaurada por SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO contra JAVIER PALACIOS VERA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Debe acreditar que envío a través de medio electrónico o correo físico al demandado copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4º del Art. 6 Decreto 806 de 2020, e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.

2.- El poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda.

3. Las pretensiones que deben estar debidamente enumeradas y expresadas con precisión y claridad (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.).

4.- Indicar en los hechos concretamente con quien viven las menores de edad, su lugar de residencia y quien responde actualmente por sus gastos, tanto de alimentación, vestuario y estudio.

5.- Respecto de las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

7.- La parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ